REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la *acción de amparo* incoada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Eddy Antonio Alcántara Castillo, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-663-2020, adoptada con el voto mayoritario de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, en virtud de que la acción de amparo de que se trata no se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 29 la accionada ha fundamentado su excepción.

SEGUNDO: **RECHAZAR** los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, fundados en las disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

TERCERO: **ADMITIR** en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Eddy Antonio Alcántara Castillo contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: **ACOGER** en cuanto al fondo la indicada acción, por haber constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la

información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la negativa expresada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) a entregar la documentación que le fuera solicitada por el hoy accionante en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante comunicación tramitada al efecto, sin justificación aparente para proceder de tal manera.

QUINTO: **DISPONER**, en consecuencia, que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) entregue en manos del accionante la documentación relativa a los ingresos y egresos de dicha organización política en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con sus correspondientes soportes documentales, conforme lo requerido al efecto por el amparista mediante comunicación depositada en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEXTO: **CONCEDER** un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión, para que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) proceda a cumplir con lo ordenado mediante la presente sentencia.

SÉPTIMO: En caso de que al vencimiento del plazo previamente otorgado no se haya cumplido con lo ordenado en esta decisión, **IMPONER** al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, el cual será distraído en provecho del accionante.

OCTAVO: **DISPONER** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: **COMPENSAR** las costas por tratarse de un proceso constitucional.

DÉCIMO: **ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, así como publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020); año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

La presente decisión ha sido adoptada con el voto disidente del magistrado Ramón Arístides Madera Arias, cuyas argumentaciones jurídicas serán incorporadas a la motivación de la sentencia.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para motivar la decisión dada en dispositivo. Una vez la misma esté lista será comunicada vía Secretaría General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-663-2020**, de fecha 2 de junio del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-432-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General